

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00019-00 VERBAL SUMARIO –REIVINDICATORIO-
Demandantes: CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO
(HEREDEROS DE JOSE ELADIO DURAN PARDO)
Demandados: GUILLERMO GOMEZ AVILA y RUTH CAMARGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Marzo Dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de apoderado judicial, CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO, en su calidad de herederos del Señor JOSE ELADIO DURAN PARDO (Q.E.P.D), presenta demanda Verbal Sumaria REIVINDICATORIA en contra de GUILLERMO GOMEZ y RUTH CAMARGO, respecto d un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-70518 y ubicado en el Municipio de Sáchica.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- a) Se deberá aclarar ya sea el poder o la demanda, en el entendido que el Mandato conferido es para incoar Acción Publiciana, mientras que se demanda la reivindicación de la Propiedad, aspectos estos completamente disimiles, que deberán ser subsanados.
- b) La parte demandante deberá allegar certificado de tradición y libertad del Bien Inmueble objeto de proceso competo, en atención a que el documento escaneado, no contempla la totalidad del documento, no siendo claro para el despacho, tanto el inmueble objeto de proceso, como la historia del mismo
- c) Se deberá excluir la Medida Cautelar solicitada (Inscripción de la demanda), toda vez que en este tipo de procesos la misma no es procedente (Art.592 del CGP), afirmación esta reiterada en diferente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación – Civil
- d) Al no ser procedente el Registro de la demanda en el Bien Inmueble objeto e Proceso (Medida Cautelar), la parte Demandante deberá agotar el requisito e Procedibilidad (Conciliación prejudicial), establecidos en la Ley 1564 de 2012 y el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.
- e) En la Pretensión Cuarta, la Parte Demandante, solicita el reconocimiento de frutos naturales o civiles, hecho por el cual deber prestar el juramento estimatorio correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP

- f) Frente al Acápite de Notificaciones, se denotan 2 direcciones diferentes de los Demandados, un correo electrónico, y tres números de teléfono, sin especificarse a cuál de los 2 demandados corresponde a cada una de ellos, aspecto este que deberá ser aclarado, conforme a lo ordenado en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del CGP, y la Ley 2213 de 2022 Artículos 6 y 8)
- g) El Dictamen Pericial aportado no es una prueba documental como erróneamente la enlisto la Parte demandante, hecho por el cual, deberá tener un acápite independiente y obedecer a los presupuestos del artículo 226 y ss del CGP.

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, No Se reconocerá Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado WILTON PIRACOCA GOMEZ, en virtud de las falencias denotadas en el Poder.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria Reivindicatoria, presentada por CRISTOBAL DURAN PARDO, ARISTIDES DURAN PARDO Y MARIA CUSTODIA DURAN PARDO, en su calidad de herederos del Señor JOSE ELADIO DURAN PARDO (Q.E.P.D), en contra de GUILLERMO GOMEZ y RUTH CAMARGO, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse Reconocer Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado WILTON PIRACOCA GOMEZ, por las falencias denotadas up supra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCHICA
Sáchica, Marzo 17 de 2023 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 008 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO